

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071
Teléfono: 914934388,914934386
Fax: 914934390

37051030
N.I.G.: 28.079.00.1-2013/0034927



(01) 30164055072

Recurso de Apelación 894/2013

Mesa 9

Origen: Juzgado de Instrucción nº 46 de Madrid
Diligencias Previas Proc. Abreviado 5584/2013

Apelante: PARTIDO POPULAR

Procurador D./Dña. JUAN ANTONIO FERNANDEZ MUGICA

Letrado D./Dña. ALBERTO-PIO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO

Apelado: PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL y MINISTERIO FISCAL

Procurador D./Dña. VIRGINIA ARAGON SEGURA

Letrado D./Dña. CONSOLACION ALVAREZ PADILLA

A U T O nº 341/2014

Sres. Magistrados

D^a PILAR OLIVÁN LACASTA

D^a ROSA MARÍA QUINTANA SAN MARTÍN

D. IGNACIO JOSÉ FERNÁNDEZ SOTO

En Madrid, a 20 de mayo de 2014

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 46 de Madrid se dictó auto de fecha 18 de octubre de 2013 por el que se acordaba el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas 5584/13, incoadas por denuncia del Partido Popular contra el Partido Socialista Obrero Español y demás responsables de los hechos denunciados. Contra esta

resolución la denunciante formuló apelación. El Ministerio Fiscal y la representación del Partido Socialista Obrero Español han impugnado el recurso.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites legales, se elevaron los autos de la presente causa a esta Audiencia y por turno de reparto se designó ponente al Ilmo. Sr. D. Ignacio José Fernández Soto, que expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el auto que acordó el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas de referencia por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. Consecuentemente se denegaba la adopción de las medidas cautelares interesadas en el escrito de denuncia del Partido Popular.

Los hechos, en síntesis, consisten en la divulgación, tras una comparecencia parlamentaria de la portavoz del PSOE, “de manera indiscriminada, de datos de carácter personal, relativos a los trabajadores del Partido Popular”, concretamente filiación concreta, DNI, y retribuciones percibidas del partido por dichos trabajadores, procedentes de una diligencias penales “aún secretas”, hechos que se calificaron como delitos de descubrimiento y revelación de secretos, previstos en los arts. 197 y 466 del Código Penal.

Como primer motivo de apelación se invoca la vulneración del art. 24 de la Constitución por haberse incurrido en denegación de justicia constitutiva de indefensión. En síntesis, se apunta a la contradicción en que incurre el auto apelado por cuanto, con el simple trámite de audiencia del Ministerio Fiscal, se dicta una resolución contradictoria con el auto que acordó la incoación de diligencias previas y, por consiguiente, estimó que los hechos eran indiciariamente constitutivos de infracción penal.

En la misma alegación se añade, con cierta extensión, la consideración de que la resolución apelada incluye valoraciones subjetivas impropias de la fase procesal de instrucción, anticipando su resultado, en términos que solo serían propios del acto del plenario. Este apartado enlaza con las cuestiones suscitadas en el motivo tercero, donde se analiza la tipicidad de los hechos denunciados, por lo que analizaremos más adelante los argumentos del apelante.

Sobre la cuestión puramente formal que plantea en el primer motivo no cabe sino su desestimación. Es obvio que el art. 269 del Código Penal, incluso el art. 313 referido a las querellas, autoriza la inadmisión a trámite de la denuncia si los hechos no revisten caracteres de infracción penal. Y una primera resolución de admisión a trámite en modo alguno vincula al instructor en orden a practicar una completa instrucción de la causa si advierte que los hechos no revisten trascendencia jurídico penal.

Pero es que, además, comprobamos que no existe contradicción alguna entre ambas resoluciones. Por la sencilla razón de que el denunciante interesó la adopción de medidas cautelares y la instructora se limitó a dar curso a la petición, abriendo el cauce procesal para ello, diligencias previas. Así se desprende de la parte dispositiva del auto de incoación, pues tras la argumentación estereotipada sobre la concurrencia de características que hacen presumible la existencia de una infracción penal, se ordena el traslado al Ministerio Fiscal “para que informe sobre todas las medidas solicitadas con carácter cautelar y trámite a seguir”. Es decir, la instructora no ha realizado un juicio valorativo de tipicidad, sino que previamente a ello interesa el informe del Ministerio Fiscal, tanto sobre las medidas como sobre el “trámite”, no acordando ninguna diligencia de investigación que se pueda calificar como tal.

Por consiguiente, la resolución apelada no contradice la de incoación, en la medida en que se limitó a recabar informe antes de resolver sobre la admisibilidad de la denuncia –y en consecuencia, de las medidas cautelares instadas- y por ese solo motivo (incoar diligencias y archivarlas sin haber practicado una verdadera instrucción) no se ha lesionado la tutela judicial efectiva del apelante.

SEGUNDO.- A lo largo del motivo segundo y del tercero el apelante cuestiona la atipicidad de los hechos que ha declarado la resolución impugnada. Sintetiza el recurrente en dos los argumentos de la resolución impugnada: que los datos revelados son públicos y que no existió ánimo alguno de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento. Y seguidamente pasa a rebatir ambos argumentos; respecto al primero, porque los datos relativos a la militancia en un partido político, así como retribuciones profesionales, son datos especialmente protegidos y no pueden tener difusión pública; respecto de lo segundo, porque se realiza tal valoración sin una verdadera investigación que determine cuál era la intención de los autores de la difusión.

No compartimos plenamente la aseveración del auto apelado, que asume la tesis del Ministerio Fiscal, en orden a considerar públicos los datos a que hemos hecho referencia (militancia en un partido político, retribuciones percibidas de éste, donaciones efectuadas). No existe una definición legal de secreto, afirmando la jurisprudencia que por datos secretos o reservados ha de entenderse todos aquellos que afectan a la intimidad personal o familiar, que no deban ser conocidos y que el sujeto desea preservar del conocimiento público. En este sentido amplio la militancia en un partido, la retribución recibida de éste, o las donaciones de un particular a dicho partido pueden considerarse como datos reservados, que no tienen por qué tener un alcance público más allá del ámbito del partido al que afectan y al entorno familiar o personal al que el interesado quiera proporcionar dichos datos.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1461/2001 de 11 julio (RJ 2003\1056), referente a un delito del art. 197.2 CP, afirma que “De las consideraciones hechas, y basados en una interpretación teleológica y sistemática, no es difícil concluir que el término «reservados» que utiliza el Código hay que entenderlo, como «secretos» o «no públicos», parificándose de este modo el concepto con el núm. 1º del art. 197. Secreto será lo desconocido u oculto, refiriéndose a todo conocimiento reservado que el sujeto activo no conozca, o no esté seguro de conocer y que el sujeto pasivo no desea que se conozca.”

En este sentido, aunque los datos no afectan directamente al art. 16 de la Constitución, como se alega, pues su difusión no equivale a obligar a nadie a declarar sobre su ideología, la propia Ley de Protección de Datos, LO 15/1999, considera tales datos como “especialmente protegidos”, en su art. 7.2, limitando su difusión:

“2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado”.

En cualquier caso, insistimos, aunque pudiera ser objeto de discusión –el Ministerio Fiscal se extiende sobre la cuestión- que la militancia, en cuanto que implica un compromiso con una opción política, sea un dato reservado, en modo alguno puede cuestionarse este

carácter de las sumas aportadas o recibidas por cualquier concepto de un partido político, que no tienen por qué ser de público conocimiento.

Ahora bien, que tales datos no puedan calificarse como “públicos”, tal como incidentalmente afirma la resolución impugnada, no conduce sin más a la consideración de que los hechos denunciados son típicos y merecen una investigación penal. El núcleo argumental de la resolución impugnada no reside en la ausencia del carácter privado de dichos datos, sino en la modalidad de acceso y difusión de los mismos y en la ausencia de la finalidad de causar perjuicio a tercero con su difusión, lo que nos obliga a dar un paso más en el análisis del art. 197 del Código Penal.

TERCERO.- Resulta evidente que la materia objeto de análisis entronca en el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, reconocido en el art. 18.1 de la Constitución. Como establece la STC núm. 134/1999, de 15-7 (RTC 1999, 134) lo que tal precepto constitucional garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio y pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibir su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Indican las SSTC núm. 186/2000, de 10-7 (RTC 2000, 186), y núm. 119/2001, de 29-5 (RTC 2001, 119), que el derecho a la intimidad garantiza la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida. Este derecho fundamental, como dicen las SSTC núm. 156/2001, de 2-7 (RTC 2001, 156), y núm. 121/2002, de 20-5 (RTC 2002, 121), se halla estrechamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 de la Constitución reconoce, de tal suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar dicho ámbito frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida.

Como establecen las SSTS de 10-12-2004 (RJ 2004, 7917), 20-6-2003 (RJ 2003, 4359), 14-5-2001 (RJ 2001, 2719) y 14-9-2000 (RJ 2000, 7942), el apartado 1 contempla el tipo básico, aunque en realidad contiene dos tipos básicos definidos por modalidades comisivas distintas, como son el apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, y la interceptación de las

telecomunicaciones o utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación; el apoderamiento de papeles no exige la aprehensión física de los mismos, pues basta su aprehensión virtual, de manera que el sujeto activo del delito se haga con el contenido de cualquier forma técnica que permita su reproducción posterior, por lo que el delito se consuma tan pronto se acceda a los datos; se trata de un delito que no precisa para su consumación el efectivo descubrimiento del secreto o de la intimidad del sujeto pasivo, pues basta la apropiación del documento o la utilización del sistema de grabación o reproducción del sonido o de la imagen (elemento objetivo) junto con la finalidad señalada en el precepto de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad (elemento subjetivo), debiendo ser dolosa la conducta típica, pues no se recoge expresamente la conducta imprudente, exigida conforme al art. 12 del CP, y ha de llevarse a cabo con la finalidad de descubrir secretos o vulnerar la intimidad, ya que la dicción literal del precepto emplea la preposición «para»; la acción del agente ha de estar encaminada a conocer secretos de la persona espiada sin el consentimiento de ésta, invadiendo y violentando el ámbito de su intimidad personal como medio de acceso a dichos secretos, entendiéndose por éstos lo desconocido u oculto, es decir, todo conocimiento reservado que el sujeto activo no conozca o no esté seguro de conocer y que el sujeto pasivo no desea que se conozca. Si se difunden, revelan o ceden a un tercero los papeles aprehendidos o las comunicaciones interceptadas, se está en el tipo agravado del apartado 4, lo que lógicamente conlleva la realización previa del tipo básico; tiene su fundamento este subtipo agravado en que las acciones de divulgación que comprende suponen incrementar la vulneración de la intimidad del sujeto pasivo.

En primer lugar, aunque ya el recurso se refiere exclusivamente al art. 197.2 CP y no al apartado 1º, hemos de aclarar que, en la línea de otras resoluciones de esta misma sección, hemos descartado la comisión de dicha conducta cuando se tiene un acceso lícito a los datos reservados, y esto es lo que presume el recurrente: que la parte denunciada tuvo acceso a ellos por estar personada en una causa penal, pues no se colmaría entonces la exigencia de una conducta de “apoderamiento” que el Tribunal Supremo ha entendido que en el contexto del precepto “implicaría vencer algún tipo de resistencia, como la impresa en la predisposición de alguna medida o cautela adoptada, precisamente, para evitar el conocimiento por otras personas de datos o informaciones que el directamente interesado buscara preservar.” (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 487/2011 de 30 mayo RJ 2011\5741).

En consecuencia, tampoco estimamos aplicable aquí el subtipo agravado del art. 197.4 del Código Penal, que castiga a quien difunda revele o ceda a terceros los datos o hechos descubiertos o imágenes captadas a que se refieren los párrafos anteriores. Como señala el Auto núm. 514/2012 de 29 junio, de la Sec. 1ª de esta Audiencia Provincial (JUR 2012\283108) “Se trata de un subtipo agravado que exige no sólo la difusión de los datos sino haber tenido participación en su captación y ello porque en el párrafo 2º del mismo precepto se castiga con menor pena a quien realice las conductas de difusión, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en el descubrimiento. Frente a lo que se dice en el recurso, la publicación de un dato secreto sólo constituye ilícito penal si se ha tomado parte en el "apoderamiento" previo o, en otro caso, si se tiene conocimiento de su origen ilícito. Cabe la posibilidad de [que] quien filtró la información la tuviera lícitamente y no existe prueba que acredite que el imputado conociera el origen ilícito de la información razón por la que tampoco puede atribuírsele la comisión del delito previsto en el artículo 197.4 CP .”

CUARTO.- También coincidimos con la resolución de instancia en no considerar aplicable el invocado art. 197.2 del Código Penal, que impone las mismas penas al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público; o a quien acceda a por cualquier medio a los mismos sin estar autorizado o los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de tercero.

Es claro que la conducta típica descrita aquí, además del acceso no autorizado y el apoderamiento, para el que valen las consideraciones del párrafo precedente, se refiere a la alteración o utilización de los datos en perjuicio de tercero, algo que no se ha producido estrictamente en el presente caso en el que lo que simplemente se recogen una serie de datos en bruto y se les da una determinada publicidad, sin que pueda hablarse en sentido estricto de “alteración” (que implica una modificación de los datos), ni “utilización”, término específico y diferenciado de la difusión que remite a una conducta distinta que implica algún tipo de manejo o elaboración de los datos que justifica la antijuricidad de la conducta, al equipararse al apoderamiento ilícito de la misma o a su modificación que recoge el art. 197 1 y 2 CP. Como hemos visto, la difusión de los datos, como conducta típica, está conectada a su apoderamiento ilícito.

Además el art. 197. 2 CP se refiere a que dicha conducta se realice “en perjuicio de tercero.”

Aunque el uso de la preposición "en" no requiera, como apunta la Sentencia del TS 18/2/99 (RJ 1999, 1921), citada y reiterada en la Sentencia núm. 1461/2001 de 11 julio (RJ 2003\1056) por lo que hace al elemento subjetivo, de un ánimo específico de perjudicar al titular de los datos o al tercero, pues nos encontramos, según dicha sentencia, ante un delito doloso, los elementos de juicio manejados por la instructora permiten inferir, como hace la resolución de instancia que tal perjuicio si no exclusivo, fuera, siquiera, alguno de los móviles que hayan inspirado la acción que se denuncia, resultando dudoso hasta la hipótesis de un dolo de segundo grado o eventual, por probabilidad asumida, con representación y aceptación, para en su caso, de tal clase de resultado perjudicial.

Como pone de relieve la resolución impugnada, los datos a los que se otorga publicidad son puramente accesorios de la información principal que se quiere proporcionar. En su esforzado alegato, el recurrente descontextualiza la trascendencia real de la vulneración del deber de reserva de dichos datos, por cuanto, como expone el auto, “son transmitidos desde la oficina de prensa del PSOE, acompañando un comunicado de dicha oficina en el que se da cuenta de las intervenciones de la sesión parlamentaria de ese día, extractando las intervenciones que es de suponer considera de interés, y acompañando, así se indica expresamente, determinados documentos a los que se indica se ha hecho referencia en esas intervenciones parlamentarias.” Y como analiza el auto, en términos que podemos asumir, lo relevante de esa información y que se destaca es la aparición del imputado en las diligencias, Sr. Luis Bárcenas, en los referidos listados como militante, cobrador de salarios y donante del Partido Popular, siendo los datos de otros militantes y trabajadores del partido que aparecen junto al del imputado, meramente accesorios e irrelevantes para la información suministrada –más allá de que la presentación del documento en bruto tiene la evidente finalidad de proporcionar un soporte veraz a la información parlamentaria- al corresponderse simplemente con las personas cuyo apellido está próximo en el orden alfabético del listado al del Sr. Bárcenas, que es a quien específicamente se refiere la información.

Como indica la denuncia, los datos se proporcionaron a los periodistas que siguieron la información parlamentaria y en esos correos electrónicos se informa que se trata de documentos relacionados con el “caso Bárcenas”, concretamente vida laboral, bases de cotización, pago de cuotas, retribuciones recibidas y nómina del citado Luis Bárcenas, y en el mismo sentido, en relación con la publicación de los listados en la página web del PSOE,

también vienen referidos dichos anexos a la información parlamentaria y al caso “Bárceñas”. Es patente, además del carácter puramente accesorio de los datos que han motivado la interposición de la denuncia, su limitada difusión, pues está limitada a quienes decidan acceder al contenido del archivo por procedimientos informáticos.

El apelante sostiene que no es posible en este momento procesal descartar el dolo y el elemento subjetivo sin ni siquiera haber oído a las personas implicadas en estos hechos. Y ejemplifica el caso de un supuesto de agresión sexual con versiones contradictorias, que ha de dilucidarse en juicio oral o que al menos justifica una fase de instrucción. Entendemos que no son situaciones equiparables. Aparte de que la hipótesis de una confesión del imputado o imputados es bastante improbable, la ausencia del elemento subjetivo puede deducirse de las circunstancias externas que rodean al caso y sobre las que hay que realizar el juicio de inferencia, toda vez que el dolo, como elemento subjetivo, pertenece a la esfera íntima del responsable penal y si no lo admite hay que inferirlo de los datos externos que ofrezca la causa penal. El examen de los documentos presentados se nos ofrece suficientemente explícito sobre las circunstancias de los hechos, que el apelante descontextualiza. Porque es evidente la absoluta carencia de interés y relevancia para los fines de la formación política de que junto a los datos de la persona a la que hace referencia la información (Sr. Bárceñas) aparezcan los de las personas cuyos apellidos están próximos en orden alfabético, más allá de hacer patente para quienes consulten los datos, el origen cierto de los mismos al proceder de los archivos incorporados a la causa penal de referencia.

Obvio es, por lo demás, que la divulgación fue instrumental para facilitar a los medios de comunicación y a terceros el acceso a información pública relevante, ligada a una intervención de un portavoz parlamentario. Se produce así un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad en el que, como señala el auto apelado, la jurisprudencia constitucional tiende a justificar la injerencia en la intimidad cuando se trata de informaciones con trascendencia pública, toda vez que el derecho a la libre información constituye el nervio de una opinión pública libre. El auto impugnado pondera adecuadamente el conflicto existente teniendo en cuenta el grado de afectación de la intimidad de terceros y los fines de la incorporación a una comunicación pública de datos privados accesorios a una información principal, y que no constan hayan causado ningún tipo de trastorno o perjuicio a los posibles afectados. Es cierto que pudo y debió la parte denunciada depurar de la información los datos que eran irrelevantes para el conocimiento público, pero este exceso o error en la publicidad de los datos no justifica la intervención del

derecho penal, dadas las circunstancias expuestas y el evidente interés público de la información que se quería transmitir.

En conclusión, aunque el Ministerio Fiscal (en su primer informe) y el partido político denunciado yerran respecto a la exención de responsabilidad criminal de este último por lo dispuesto en el art. 31 bis 5 del Código Penal, pues dicho precepto fue modificado por LO 7/2012, de 27 de diciembre, estimamos que los hechos denunciados no son constitutivos de los delitos de revelación de secretos objeto de la denuncia. Ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que se haya podido incurrir por el tratamiento dado a los datos divulgados a través de la oficina de prensa del PSOE, lo que no puede ser objeto de las presentes actuaciones.

QUINTO.- Finalmente haremos referencia a la imputación de delitos de los arts. 199, 417 o 466 del Código Penal.

El hecho que sustenta esta alegación es, en síntesis, que datos de un sumario hayan sido hechos públicos, más allá del ámbito reservado o secreto que le es propio.

Teniendo en cuenta lo expuesto estimamos que la subsunción, por razones de especialidad, se ciñe a los arts. 417 y 466 del Código Penal, que delimitan la responsabilidad de funcionarios y profesionales en relación con los datos del sumario, y no el art. 199 que se incardina en los delitos de revelación de secretos a los que hemos hecho referencia y en relación con el ámbito laboral o profesional de otra naturaleza. La trascendencia del quebrantamiento en la esfera de la intimidad ya ha sido analizada en los anteriores fundamentos.

El apelante expresa su seguridad de que los datos proceden de la representación del PSOE en la indicada causa (abogado o procurador). No hay ningún indicio de que hayan sido facilitados directamente por algún funcionario del órgano judicial, lo que descarta una vía de investigación y la imputación de un delito del art. 417 del Código Penal.

Por lo que se refiere al delito del art. 466 CP compartimos, dada la dicción literal del precepto, la tesis del auto apelado en el sentido de que lo que allí se tutela no es secreto genérico del sumario, sino la declaración expresa de secreto de las diligencias para todas las partes, con la salvedad del Ministerio Fiscal. Así se desprende claramente de la expresión “actuaciones procesales declaradas secretas”, pues el secreto referido a terceros no requiere especial declaración al derivarse de la LECrim. (art. 301). Por consiguiente, la tutela de los

datos reservados de un sumario no declarado secreto se encuentra en la esfera puramente disciplinaria o procesal (art. 301 párrafo segundo, tercero y cuarto) mientras que la tutela penal, que encuentra su justificación en la necesidad de proteger los fines de la investigación, exige que las actuaciones hayan sido declaradas secretas (art. 302) .

El apelante parece no cuestionar dicha tesis, sino que el órgano judicial sepa a ciencia cierta que las actuaciones no están declaradas secretas o que no se haya causado daño a la instrucción (ciencia extraprocesal, lo denomina).

Cierto es que tal circunstancia no consta con fehaciencia y que puede discutirse si participa de los llamados hechos notorios. Quizá el juzgado pudo solicitar tal información al órgano judicial en el que se habían incorporado los datos revelados. No obstante, una vez expuesta la tesis del juzgado de instancia, basada en la propia información suministrada por las partes y en los hechos que son notorios para todos, pues la información sobre el curso del proceso viene exponiéndose en los medios de comunicación sin reserva alguna, le era exigible al apelante una mínima justificación del carácter secreto de las actuaciones, pues también fue parte en dichos autos. Por otra parte, como apunta el Ministerio Fiscal, la infracción del art. 466 no es puramente formal, residiendo la antijuricidad en la lesión a los fines e intereses de la investigación, que evidentemente no resultaron afectados por la publicidad de los datos a los que nos estamos refiriendo. La parca argumentación y carácter puramente retórico de las alegaciones del recurso en este aspecto evidencia que el órgano a quo ha estado acertado al ponderar la ausencia de declaración expresa de secreto de las actuaciones y la intrascendencia de la comunicación pública de determinados documentos incorporados a la causa, por lo que también debe desestimarse el recurso en este extremo. En fin, los recursos de la Administración de Justicia, por razones políticas entre otras, son limitados, e iniciar una investigación y recabar múltiples declaraciones cuando los hechos, desprovistos de la retórica y valoraciones de la denuncia, no revisten indicios fundados de responsabilidad criminal, no es un derecho incondicionado de la parte apelante, y en este caso el auto ha razonado con suficiencia los motivos que justifican el cierre anticipado del proceso.

SEXTO.- Procede declarar de oficio las costas del recurso, de conformidad con el art. 240.1 LECrim., al no estimarse temeridad o mala fe procesal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del PARTIDO POPULAR contra el auto de fecha 18 de octubre de 2013 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 46 de Madrid en diligencias previas nº 5584/2013 y CONFIRMAR dicha resolución.

Se declaran de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de la presente resolución.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.